

Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta por el Colegio de Bachilleres de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310567822000017. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO QUE ME EXPIDA COPIA DEL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO Y/O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIGE LAS RELACIONES LABORALES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS EMPLEADOS, DESDE 2000 HASTA EL 2022, ASÍ COMO DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEL ORDENAMIENTO QUE REGULA LA COMISIÓN O COMITÉ DE ETICA DEL COBAY. GRACIAS” (SIC)

SEGUNDO. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

A N T E C E D E N T E S

I. CON FECHA 04 DEL MES DE MAYO DE 2022, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 310567822000017.

II. EN LA REFERIDA SOLICITUD EL USUARIO REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO A LO PETICIONADO EN LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA QUE FUNGE COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO PONE A DISPOSICIÓN LA

INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMA QUE SE ADJUNTA EN DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. - QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN:

RE SU E L VE

PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA.

...”.

TERCERO. En fecha siete de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Colegio de Bachilleres de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL MOTIVO DE MI QUEJA ES QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME HA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA VÍA PORTAL (SIC) DE TRANSPARENCIA Y MUCHO MENOS A MI CORREO ELECTRÓNICO, COMO SEÑALÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE DICTÓ EL 12 DE MAYO DE 2022. ES DECIR, EL SUJETO OBLIGADO RESUELVE QUE PONDRÁ A MI DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERO LO CIERTO ES QUE NO ME DA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR NINGUNO DE LOS MEDIOS QUE SEÑALA, ES DECIR, NI EN EL PORTAL DEL SIPOT NI POR CORREO ELECTRÓNICO. LO ANTERIOR SOLICITO QUE SE VERIFIQUE EN EL PORTAL DEL SIPOT Y SE REQUIERA AL SUJETO OBLIGADO PARA QUE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”.

CUARTO. Por auto emitido el día ocho de junio del año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha diez de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310567822000017, realizada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente

recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticuatro de junio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día doce de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, con el oficio número DJ/389/2022 de fecha treinta de junio del año que transcurre y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día uno de julio del año en cita, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en revocar el acto reclamado, pues manifestó que debido al presente recurso de revisión, modificó su determinación aclarando de una forma puntual donde podrá el solicitante consultar la información vía internet y que de nueva cuenta le fue enviada ala infromación al correo electrónico para su consulta; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día diecisiete de julio del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310567822000017, recibida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: ***"Solicito que me expida copia del Contrato Colectivo del Trabajo y/o Condiciones Generales de Trabajo que rige las relaciones laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán con sus empleados, desde 2000 hasta el 2022, así como del Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, y del ordenamiento que regula la Comisión o Comité de Ética del COBAY. Gracias"*** (Sic).

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha doce de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha siete de junio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha veinticuatro de junio del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes

al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, en fecha uno de julio de dos mil veintidós, Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, el día *cuatro de mayo de dos mil veintidós*, a la cual, el Sujeto Obligado, en fecha doce del propio mes y año, dio respuesta a través de la Plataforma referida, siendo el caso, que inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, interpuso el presente medio de impugnación el día *siete de junio de dos mil veintidós*.

Establecido lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: "*Artículo 82. Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación...*"; en esa tesitura, del cómputo de quince días hábiles, efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la autoridad recurrida dio respuesta a la solicitud de acceso (veintitrés de marzo del año que nos ocupa), se desprende que el día límite para interponer el medio de impugnación correspondiente, era el día diez de abril de dos mil veinte; por lo tanto, al haber sido presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa, ~~en fecha veinticuatro de abril del año en cita~~, resulta indiscutible que el particular excedió del plazo de quince días hábiles

para interponer el referido medio de impugnación; por lo tanto, se colige que el acto reclamado por el particular es extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el numeral antes citado, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; consecuentemente, su conducta no encuadra en ninguno de los supuesto previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción I del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310567822000017, por parte del Colegio de Bachilleres de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su

escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

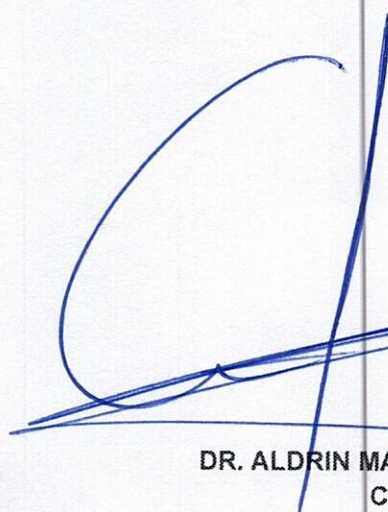
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/JAPD/HNM.